

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0130/2022.

**EXPEDIENTE: 0143/2019 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ
LUIS TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0130/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **DAVID RENÉ ROJAS REYES, POLICÍA VIAL** con número estadístico **PV-21** adscrita a la ahora **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0143/2019, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **AQUÍ RECORRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0143/2019, **DAVID RENÉ ROJAS REYES, POLICÍA VIAL** con número estadístico **PV-21**, adscrito a la ahora **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“ ...

PRIMERO. - *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - **SE SOBRESEE** únicamente respecto de la autoridad demandada, Juez Calificador adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, David René Rojas Reyes, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y consideraciones establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Se ordena a la autoridad demandada, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, la **devolución** de la cantidad de \$*****, al actor *****, asimismo la devolución al actor ***** las cantidades de \$*****. Por cuanto hace a la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico PV-21, David René Rojas Reyes, se ordena reintegre al actor ***** la suma de \$*****.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0143/2019.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La autoridad recurrente argumenta que la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós le agravía:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **primer agravio** dice que el considerando cuarto de la sentencia que se combate viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado. - - - - -

Arguye que la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma se encuentran plasmados en los artículos 116, 59, fracción II y 60, fracción VII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevé la conducta ilegal del infractor. - - - - -

De la misma manera, dice que la infracción tuvo su sustento en los artículos 16, fracción II, 59, fracción II, 60, fracción VII, 116 y 130, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX e incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; aunado a ello, se citaron en el acta de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta suficiente, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”- - - - -

Por lo que concierne al **segundo agravio**, manifiesta la autoridad que la motivación del acta de infracción fue la correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, lo que resulta suficiente para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 17, fracción V de la Ley de materia. - - - - -

En ese tenor, agrega que es evidente que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -

Dice que resultan aplicables al asunto los criterios siguientes:
“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.” y
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”. - - - - -

Los agravios descritos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Magistrado de primera instancia al momento de emitir la sentencia, precisó lo siguiente -se transcribe parte que interesa-:

“ ...

CUARTO. – *Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos*

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;
- y
- (...)

valer por los actores se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Los actores ***** Y *****, demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, David René Rojas Reyes, por considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para que se encuentre propiamente fundada y motivada es necesario que se expresen los preceptos legales exactamente aplicados al caso y se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas tomadas en consideración para aplicar los preceptos al caso concreto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial**, con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, David René Rojas Reyes, refiere que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto y haberse expresado los motivos o razones que se tuvieron para imponer la infracción correspondiente.

Por lo que hace a la diversa autoridad demandada **Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez**, por conducto del Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, indica que el acto impugnado fue emitido conforme al principio de legalidad, debido al apego que se tuvo a las disposiciones normativas aplicables a la conducta infractora desplegada por el actor.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, David René Rojas Reyes, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto hechos valer por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior en virtud que la autoridad demandada no funda ni motiva adecuadamente su determinación, ya que si bien es cierto plasmó como fundamentación y motivación, por conducir sin precaución, participar en un accidente de tránsito, conducir en estado de ebriedad primer periodo, Artículos 59, fracción II, 60, fracción VII y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, también lo es que la autoridad demandada omite señalar cual fue el hecho de tránsito en el que intervino el actor, dado que, el numeral 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contempla ocho supuestos diferentes siendo omisa la autoridad demandada de señalar específicamente a cuál de éstos se refería, o bien, si el actor incurrió en todos ellos, que para mayor ilustración se transcribe.

“ARTÍCULO 116.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores. Se consideran hechos de tránsito los siguientes:

- I. Colisión de un vehículo contra uno o más vehículos; entendiéndose por ello el contacto físico entre ellos.*
- II. Colisión de un vehículo contra objeto fijo; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra otro objeto.*
- III. Salida de arroyo vehicular;*
- IV. Atropello de personas; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra personas(s)*
- V. Atropello de semoviente; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra un animal.*
- VI. Caída de persona(s) de un vehículo estacionado o en movimiento.*
- VII. Volcadura; entendiéndose por ello caer un vehículo de costado, hasta dar una vuelta o más sobre sí mismo o hasta quedar apoyando sobre un lado diferente al normal.*
- VIII. Los demás previstos en otras disposiciones legales aplicables en la materia.”*

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad demandada al no plasmar la fracción correspondiente al caso concreto deja en estado de indefensión al actor, esto es así, dado que no le permite saber a éste si el motivo por el que se le infraccionó fue porque se vio implicado en una colisión contra otro u otros vehículos, colisionó contra un objeto fijo, se salió del arroyo vehicular, atropelló a un animal o volcó su vehículo, pues al no precisar la demandada el supuesto específico, el actor no tiene la posibilidad de conocer las razones o los motivos por los cuales supuestamente infringió la norma contenida en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Asimismo, la autoridad demandada no motiva adecuadamente su actuar, pues para que esté propiamente fundado y motivado debe narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, detallar las razones o motivos por los cuales llegó a la conclusión de que el actor participó en un hecho de tránsito, y en su oportunidad efectuar su defensa hecho que no sucedió.

Aunado a lo anterior, el artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, regula que los conductores de vehículos automotores, deben conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno y que al plasmar el policial vial únicamente, “conducir sin precaución”, de ninguna forma motiva el acta de infracción impugnada, pues no precisa con exactitud cual fue esa conducta infractora contemplada dentro del catálogo de faltas de precaución, la desplegada por el actor, que lo llevó a concluir

que conducía sin precaución, pues para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto de los artículos, como de las fracciones e incisos en cada caso en particular, hecho que no ocurre.

Por cuanto hace a lo argüido por la autoridad demandada en cuanto a que el actor conducía en estado de ebriedad, se advierte que únicamente manifiesta como motivación “Conducir en Estado de Ebriedad 1er periodo”, lo cual no se puede considerar propiamente motivado, ya que para que se encuentre debidamente motivado debe narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, es decir, precisar cómo se percató que el actor supuestamente se encontraba en un primer periodo de estado de ebriedad, puesto que, en el certificado médico que obra en autos, a foja 81, no detalla, así como tampoco se anexa la prueba o pruebas que se le realizaron al actor para determinar que efectivamente contada con un primer periodo de estado de ebriedad, por lo que se deja en estado de indefensión a la parte actora, en términos del artículos 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por las autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-21, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, David René Rojas Reyes, descritas en auto admisorio de nueve de marzo de dos mil veinte, no ha lugar a su petición, en virtud de que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar las documental (sic) exhibidas por la parte actora y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichas documentales.

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, David René Rojas Reyes, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que, al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, que una vez que haya causado estado la presente sentencia, devuelva al actor *****, la cantidad de \$*****, amparados en el recibo número ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve. Asimismo, la devolución al actor ***** de las cantidades de \$*****, amparados en los recibos número ***** respectivamente, ambos de seis de noviembre de dos mil diecinueve. Por cuanto hace al pago efectuado por concepto de traslado y piso, con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena al Superior Jerárquico del **Policía Vial** con número estadístico PV-21, David Rene Rojas Reyes, realice las gestiones necesarias ante su concesionario “*****”, a fin de que éste reintegre al actor ***** la suma de \$*****; en el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, deberán realizarse las

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

devoluciones de todos los conceptos a los que se constriña en la presente determinación.

*Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**”*

*En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisito de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio número ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-21, David René Rojas Reyes, por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando.*

...

De la anterior transcripción se advierte que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones; además, no resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario, su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes. - - -

Es así como la Sala Unitaria de Primera Instancia determinó que el acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve no se encontraba debidamente fundada y motivada, en razón de que el Policía Vial no hizo una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señaló las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales por las que arribó a la determinación de que el administrado se colocó en el hecho generador de la infracción, máxime que dicho policía vial no señaló en el acta de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, además de que no explicó a detalle cómo es que se percató de que el conductor había participado en un incidente de tránsito conduciendo sin precaución y en estado de ebriedad, soslayando así con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado.

Por tanto, al ser omisa la autoridad demandada en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo

como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es que el acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecúa a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia con número de registro 219034, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, materia: común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, Junio de 1992, página 49, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, la afirmación de la autoridad inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción es equivocada, porque la determinación del A quo se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción con número de folio ***** de uno de noviembre de dos mil diecinueve, tal como se advierte de la transcripción de la parte relativa de la sentencia recurrida. - - - - -

Por tanto, ante lo **INFUNDADO** de los agravios planteados que invaliden las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0143/2019**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0130/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA